Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MORA

En cumplimiento de lo que disponen el artículo 17.4 de Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 111 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que con fecha 21 de diciembre de 2011, el Ayuntamiento pleno, ha aprobado con carácter definitivo las modificaciones, las tasas y las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras que se exponen a continuación:

1. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.- Concesiones.

1. Las concesiones de sepulturas serán por un período inicial de quince años, renovables por períodos de cinco años, previa solicitud del titular y previo pago de las tasas correspondientes, y así sucesivamente hasta el tope máximo del plazo de su concesión establecido en las leyes vigentes. Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el apartado anterior.

2. Las concesiones de panteones serán por setenta y cinco años improrrogables.

3. Las concesiones de nichos serán por quince años, siendo prorrogables por el mismo tiempo y en las mismas condiciones que lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. Las concesiones de columbarios serán por cinco años, prorrogables por igual periodo de tiempo, previa solicitud del titular y previo pago de las tasas correspondientes fijadas en esta ordenanza fiscal, hasta el tope máximo del plazo de las concesiones recogido en la legislación vigente, y en las mismas condiciones que lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

5. En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento, y el traslado de los restos existentes en las mismas cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Panteones:

a. Panteones de dos cuerpos construidos (en la parte de arriba). Construidos, 1.028,54 euros.

b. Panteones de tres cuerpos, 1.366,37 euros.

2. Sepulturas: 136,43 euros por la concesión inicial. Por cada renovación se devengará la cantidad de 10,64 euros.

Las Sepulturas de niños: se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un 60 por 100.

3. Nichos, por la concesión inicial 450 euros. Por cada renovación de la concesión 35,20 euros.

4. Columbarios, por la concesión inicial 150 euros. Por cada renovación de la concesión 35,20 euros.

5. Inhumaciones y exhumaciones:

Por cada inhumación de cadáver o exhumación de restos, en panteón 202,87 euros. En sepultura 96,71 euros.

6. Traslado de restos:

Dentro del recinto del cementerio con reducción incluida, máximo legal 202,87 euros.

7. Reducción de restos:

Por cada cadáver: 136,42 euros.

Si la sepultura se deja en poder del Ayuntamiento, la reducción no se cobra.

8. Mausoléos: 123,86 euros por metro cuadrado, con un máximo de 30 m.

Artículo 9.

El enterramiento en los panteones, sepulturas, nichos o columbarios no podrá concederse por un período de mayor duración que la establecida legalmente. Trascurrido el plazo inicial, si no se produjera la renovación en el plazo de un año, se procederá a la caducidad de los derechos concedidos a los beneficiarios, ello mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 10.

El régimen de clausura de los espacios destinados a enterramientos será el siguiente:

Las sepulturas quedarán clausuradas con cuatro restos y un cadáver.

Los panteones de dos cuerpos con diez restos y dos cadáveres.

Los nichos con un cadáver.

Los columbarios con un recipiente.

Artículo 11.

Será obligación del titular del derecho conservar la instalación en perfecto estado, pudiendo decaer el mismo en caso de abandono, previo requerimiento municipal.

Artículo 14.

Por la expedición de las licencias de obras se devengarán las tasas que en cada momento se contemplen en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos. A esta cantidad se añadirá el 3,3 por 100 del valor de la obra, en concepto de impuesto sobre constucciones, instalaciones y obras.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Tarifas.

Las tarifas correspondientes a la tasa serán las siguientes:

a) Quioscos en la vía pública:

Por metro cuadrado anual/temporada 23,75 euros.

b) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones en terrenos de uso público:

Atracciones de feria de menos de 50 metros cuadrados, 1,23 euros metro cuadro y día, feria completa.

Atracciones de feria entre 50 y 150 metros cuadrados, 1,12 euros metro cuadrado, y día o convenio.

Atracciones de feria de más de 150 metros cuadrados 1,017 euros metro cuadrado, y día o convenio.

-Rifas, bingos, tómbolas, etc, 11,89 euros metro lineal/día, feria completa.

En las dos tarifas precedentes se establece un mínimo por festejo de 237,00 euros.

Circos, teatros, 356,04 euros. Fiesta 94,93 euros día.

Coches eléctricos, convenio.

Casetas de tiro y juguetes, etc. 3,75 euros metro lineal/día.

Puestos móviles de venta, 2,36 euros metro lineal/día.

Bares, churrerías, etc., 3,53 euros metro cuadrado/día.

Terrazas 1,55 euros metro cuadrado y día.

Máquinas de bebidas, pequeños aparatos infantiles 39,60 euros /año.

c) Entrada de vehículos a través de las aceras, etcétera:

Vado permanente, 26,04 euros

d) Terrazas: Se establecen las siguientes tarifas:

1. Por la instalación de la terraza el día completo, la cuota por temporada es la que sigue:

Verano: Utilización diaria: 13,54 euros por metro cuadrado.

Utilización fin de semana: 7,13 euros por metro cuadrado.

Primavera: Utilización diaria: 10,164 euros por metro cuadrado.

Utilización fin de semana: 5,35 euros por metro cuadrado.

Resto año: Utilización diaria: 6,77 euros por metro cuadrado.

Utilización fin de semana: 3,57 euros por metro cuadrado por temporada.

2. Se podrá solicitar la instalación únicamente para utilización diaria o de fin de semana o conjuntamente las dos, en cuyo caso se adicionarán ambos importes.

Asimismo se podrá solicitar la instalación únicamente en horario de mañana de 8,00 horas a 15,00 horas siendo reducidas las tarifas anteriores en el 60 por 100 o de tarde de 15,00 a 00,30 u horario de fin de semana, en cuyo caso la reducción será de un 30 por 100.

3. Por la instalación de estructuras auxiliares fijas a las tarifas anteriores se le añadirá la tarifa adicional que corresponda la siguiente tarifa: 54,16 euros/metro cuadrado por año completo.

e) Grúas 41,96 euros/mes, comforme al tiempo de ejecución de la obra que se estipule en el informe técnico basándose en los metros cuadrados construidos.

4,18 euros/día el resto del tiempo.

La instalación deberá ser informada favorablemente por la Policía Local.

Si se produce una ocupación de la vía pública superior al 50 por 100 de la calzada:

61,89 euros/mes. El tiempo que se estipule en el informe técnico en base a los metros cuadrados construidos.

8,39 euros/día el resto del tiempo.

f) Contenedores o bolsas de escombro.

Ocupación como máximo del 50 por 100 de la calzada 0,15 euros día, debiéndose instalar a 5 metros de las esquinas y dejando paso para los vehículos.

g) Bancadas del mercado municipal 297,84 euros anuales.

h) Instalación de postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución, transformadores u otros análogos. 9,00 euros/mes, no prorrateable en caso de ocupación inferior a dicho periodo.

i) Instalación de máquinas expendedoras de cualquier producto o servicio que se instalen en la vía pública 25,00 euros/metro cuadrado por año, con un mínimo de 25,00 euros.

La Alcaldía podrá celebrar convenios en la aplicación de las Tarifas de los apartados a), b) y f) cuando los aprovechamientos u ocupaciones no permitan establecer un criterio definido periódico o no esté prevista su definición en esta Ordenanza.

La totalidad de las tarifas anteriores no podrán ser objeto de prorrata en caso de ocupación por un período inferior al establecido en las mismas.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 5.- Normas de gestión.

5. Las concesiones de autorización reguladas en la Ordenanza de terrazas y estructuras auxiliares, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la misma, devengando la tasa de ocupación que corresponda conforme al artículo 4. No obstante operará las limitaciones establecidas en al apartado 4 de este artículo.

Artículo 6.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las prórrogas.

No podrá iniciarse dicho aprovechamiento hasta que no se haya procedido al ingreso de la tasa que corresponda.

Artículo 8.- La venta ambulante.

La venta ambulante en el mercadillo semanal se regirá por su Ordenanza específica y por las normas que a este respecto dicte la Alcaldía, siendo la tarifa la descrita en el artículo 4 apartado b) de la presente ordenanza.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.- Tarifas.

1. Por la obtención de cédula urbanística, 50,00 euros.
2. Por la celebración de una boda civil, 100,00 euros.
3. Por estudios de detalle 600,00 euros.
4. Por Proyecto de Urbanización un 0,30 por ciento del importe del proyecto, con un importe mínimo de 300,00 euros.
5. Por la tramitación de programas de actuación urbanizadora:

	Superficie de la Unidad de Ejecución	
	0 Hectáreas - 5 Hectáreas	*Mas de 5 Hectáreas*
a. Programas de Actuación Urbanizadora de Desarrollo, por cada Alternativa técnica de PAU, ya sea inicial o en competencia, con Proyecto de Reparcelación, por cada m2 con un mínimo de 5.000 euros:	*0,15 euros el m2*	*0,05 euros el m2*
b. Programas de Actuación Urbanizadora con ordenación urbanística, por cada Alternativa técnica de PAU, ya sea inicial o en competencia, con Proyecto de Reparcelación, por cada m2 con un mínimo de 10.000 euros	*0,30 euros el m2*	*0,05 euros el m2*
c. Por cada Proyecto de Reparcelación necesario para ejecución de un PAU, cuando no se hubiera presentado inicialmente con éste, por cada m2, con un mínimo de 5.000 euros	*0,10 euros el m2*	*0,02 euros el m2*

6. Por cada consulta previa sobre viabilidad para reclasificación del suelo rústico, por cada metro cuadrado 0,02 euros, con un importe mínimo de 600,00 y un máximo de 1.000,00 euros.

7.- Por tramitación de alta en el censo de animales domésticos, 10,22 euros.

8.- Por tramitación de tarjeta para permiso de armas, 16,50 euros.

9.- Por informes de empadronamiento o convivencia, 1,50 euros.

10. Por certificaciones de convivencia o empadronamiento, 3,00 euros.

11. Por certificaciones acreditativa de haber sido vecino de Mora, 15,00.

12.- Por certificaciones de acuerdos plenarioss 3,00 euros.

13.- Por otras certificaciones referidas a documentos de más de 5 años, 10,00 euros.

14.- Por certificación de bienes, 12,00 euros.

15.- Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores 15,00 euros.

b) Gestión.

El ingreso de las tasas por expedición de documentos administrativos se hará en régimen de autoliquidación. El sujeto pasivo deberá adjuntar a la solicitud correspondiente el impreso de autoliquidación que se facilite en las oficinas del Ayuntamiento debidamente sellado por una entidad bancaria, por la Tesorería Municipal o Unidad de Ingresos correspondiente, acreditando así el pago de la tasa por el importe procedente según lo establecido en el apartado anterior del presente artículo.

La acreditación del pago será indispensable para el inicio de la tramitación del expediente correspondiente.

El importe autoliquidado podrá ser posteriormente revisado y modificado al alza o a la baja, según corresponda, previa inspección e informe al respecto por parte de los técnicos municipales.

En ningún caso el importe ingresado en concepto de tasa por expedición de documentos administrativos será objeto de devolución, salvo ingreso duplicado o excesivo debidamente acreditado.

4. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE DÍA MUNICIPAL

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

2. La base de cálculo aplicable para determinar la aportación ordinaria de los usuarios del servicio está constituida por la totalidad de los ingresos líquidos anuales percibidos por el beneficiario, cónyuge o persona con análoga relación de convivencia, en su caso; así como los generados por hijos menores o discapacitados a su cargo. Dicha suma de ingresos se dividirá por el número de miembros cuyos ingresos son computables.

A efectos de liquidación de estancias, se consideran ingresos líquidos anuales la totalidad de ingresos percibidos, menos las pagas extraordinarias y las devoluciones fiscales del impuesto sobre la renta de la personas físicas o las retenciones por rendimientos de trabajo y del capital mobiliario, en caso de beneficiarios no obligados a declarar.

Si cualquiera de los obligados al pago no percibiera las dos pagas extraordinarias o las mismas estuvieran prorrateadas en el total anual de la pensión, la parte de la base de cálculo correspondiente a ingresos por pensión, se obtendrá dividiendo la cuantía anual de la misma por catorce y multiplicando el resultado por doce al objeto de excluir de la base la cuantía que corresponda o equivalga a las dos pagas extraordinarias.

Los rendimientos de carácter excepcional y no periódico que no estén sujetos a declaración por el impuesto sobre la sobre la renta de la personas físicas, tampoco se tomarán en consideración para la obtención de la base de cálculo de liquidación de estancias.

5. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar por realización o exhibición de publicidad en instalaciones deportivas municipales.

1) Publicidad gráfica en programas y festejos:
Página completa: 150,00 euros.
Contraportada: 400,00 euros.
Interior de portada/interior de contraportada: 300,00 euros.
Media página: 80,00 euros.
Módulos: 50,00 euros.
Maquetación y diseño: 50,00 euros.
Doble página: 260,00 euros.
Faldón (doble módulo): 60,00 euros.

Únicamente se autorizará publicidad en estas zonas con periodicidad eventual en los periodos festivos.

2) Publicidad estática.
Anual interior de recinto 100,00 euros/metro cuadrado.
Anual exterior de recinto 150,00 euros/metro cuadrado.

Instalaciones y zonas de exhibición: Pabellón cubierto (interior y exterior), pistas polideportivas, piscina y campo de fútbol.

Únicamente se autorizará publicidad en estas zonas con periodicidad anual. En ningún caso su ubicación podrá molestar ni dificultar los accesos, pasos, puertas, etcétera, ni tapar ninguna de las instalaciones de seguridad y señalización de las distintas instalaciones.

3) Publicidad sonora.

Bloque número 1: Dos cuñas publicitarias de 15 segundos, ambas antes de empezar el acto o evento en cuestión, o una antes

del evento y la segunda de igual duración durante en el descanso si lo hubiese, 6,00 euros/bloque.

Bloque número 2: Tres cuñas publicitarias de 15 segundos, todas antes de empezar el acto o evento en cuestión, o dos antes del evento y la tercera de igual duración durante en el descanso si lo hubiese, 9,00 euros/bloque.

4) Publicidad interactiva.

Banner superior y lateral: 100,00 euros/mes.

Pop-up inicio: 200,00 euros/mes.

Directorio de empresas: 50,00 euros /año.

La recaudación de las tarifas se efectuará por el sistema de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicar la misma y a efectuar el ingreso de las tasas, para lo cual se proveerán de la correspondiente carta de pago o abono recogido en el Ayuntamiento, momento en que se entiende devengada la tasa.

El ingreso se realizará en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento del Mora, u obligatoriamente en una entidad concreta que se designe para algún caso concreto.

6. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio de la escuela municipal de música queda establecida con arreglo a las siguientes tarifas:

Matrícula: 20,00 euros.

Clases de iniciación musical: 20,00 euros mensuales.

Clases de lenguaje musical: 25,00 euros mensuales.

Clases de un instrumento: 40,00 euros mensuales.

Solfeo más un instrumento: 50,00 euros mensuales.

Iniciación musical más intrumento: 50,00 euros mensuales

Música electrónica

Matrícula: 20,00 euros.

Producción en estudio módulo 1: 50,00 euros.

Producción en estudio módulo 2: 50,00 euros.

Dj + productor módulo 1: 50,00 euros.

Dj + productor módulo 2: 50,00 euros.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL TEATRO PRINCIPAL DE MORA

Artículo 7.- Cuota.

La cuota tributaria de la tasa por la utilización del Teatro Principal de Mora queda establecida con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Para entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, empadronadas o con sede social en Mora, la tasa estará exenta de pago.

2. Para personas o Entidades Locales con fines lucrativos, empadronadas o con sede social en Mora:

a) Por cada día de ensayo, montaje, desmontaje y salida de atrezzo en distinto día al de la función: 60,00 euros.

b) Por cada día de función: 150,00 euros.

c) En caso de necesitar técnico: 20,00 euros /día.

3. Para otras entidades o asociaciones sin ánimo de lucro:

a) Por cada día de ensayo, montaje, desmontaje y salida de atrezzo en distinto día al de la función: 60,00 euros.

b) Por cada día de función: 150,00 euros.

c) En caso de necesitar técnico: 20,00 euros/día.

4. Para otras personas o entidades con fines lucrativos:

a) Por cada día de ensayo, montaje, desmontaje y salida de atrezzo en distinto día al de la función: 75,00 euros.

b) Por cada día de función: 200,00 euros.

Por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios que modifiquen las tarifas o condiciones de uso reguladas en esta ordenanza. Se entenderá que existe interés público cuando la actividad para la que se solicita la autorización redunde en beneficio de los ciudadanos del municipio.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso de la tasa.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicite el permiso.

El pago de la tasa estipulada deberá efectuarse antes de la ocupación de los locales e instalaciones o realización de la actividad autorizada, en entidad bancaria, la Tesorería Municipal o unidad de ingresos correspondiente, ello mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación.

2. Será obligación del sujeto pasivo adjuntar a la solicitud correspondiente el impreso de autoliquidación que se facilite en las oficinas del Ayuntamiento debidamente sellado, acreditando así el pago de la tasa por el importe procedente calculado conforme a las tarifas y normas establecidas en esta ordenanza.

La acreditación del pago será indispensable para el inicio de la tramitación del expediente correspondiente.

El importe autoliquidado podrá ser posteriormente revisado y modificado al alza o a la baja, según corresponda, previa inspección e informe al respecto por parte de los técnicos municipales.

3. Únicamente el importe ingresado será objeto de devolución en caso de renuncia o desistimiento presentados con una antelación de tres días hábiles al día en que se haya autorizado la utilización.

En todos los demás supuestos no se generará derecho a devolución, salvo ingreso duplicado o excesivo debidamente acreditado.

Artículo 10.- Normas de gestión de la autorización.

1. La autorización para la utilización tendrá que ser aprobada por Resolución de la Alcaldía Presidencia, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá ser previamente informada por el responsable del edificio municipal. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de diez días hábiles de antelación.

A la solicitud se deberá acompañar:

a. La autoliquidación debidamente sellada por la entidad bancaria y, en caso de no ser una asociación de las inscritas en Registro Municipal de Asociaciones, se deberá presentar D.N.I. o documento que acredite la correspondiente personalidad jurídica y en su caso, la documentación acreditativa de la representación que ostenta el solicitante.

b. El justificante de ingreso en la Tesorería Municipal del importe de la fianza que corresponda.

No podrán concederse autorización para la utilización de las instalaciones a aquellas personas, físicas o jurídicas, que sean deudoras de la Hacienda Municipal.

2. En caso de tratarse de personas o entidades locales y no locales con ánimo de lucro, se concederá el desarrollo de la actividad siempre que la actividad no se esté desarrollando en las instalaciones municipales, por el Ayuntamiento o por cualquier otra persona o entidad que lo haya solicitado con anterioridad.

3. La autorización concedida será de un máximo de un día de representación, un día de montaje y un día de ensayo previo.

4. En aquellos supuestos de solicitudes efectuadas por Asociaciones, Sociedades, Organizaciones, etc. que tengan suscrito un Convenio de Colaboración con este Ayuntamiento, las autorizaciones se regirán por lo que venga estipulado en el citado Convenio.

5. Los autorizados para la utilización de las instalaciones serán responsables del mal uso o desperfectos que se produzcan en las mismas como consecuencia de su uso.

8. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 5.-Cuantía de las tarifas.

2. Por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios que modifiquen las tarifas o condiciones de uso reguladas en esta ordenanza. Se entenderá que existe interés público cuando la actividad para la que se solicita la autorización redunde en beneficio de los ciudadanos del municipio.

Artículo 7.- Pago e ingreso de la tasa.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicite el permiso.

El pago de la tasa estipulada deberá efectuarse antes de la ocupación de los locales e instalaciones o realización de la actividad autorizada, en entidad bancaria, la Tesorería Municipal o Unidad de Ingresos correspondiente, ello mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación.

2. Será obligación del sujeto pasivo adjuntar a la solicitud correspondiente el impreso de autoliquidación que se facilite en las oficinas del Ayuntamiento debidamente sellado, acreditando así el pago de la tasa por el importe procedente calculado conforme a las tarifas y normas establecidas en esta ordenanza.

La acreditación del pago será indispensable para el inicio de la tramitación del expediente correspondiente.

El importe autoliquidado podrá ser posteriormente revisado y modificado al alza o a la baja, según corresponda, previa inspección e informe al respecto por parte de los técnicos municipales.

3. Únicamente el importe ingresado será objeto de devolución en caso de renuncia o desistimiento presentados con una antelación de tres días hábiles al día en que se haya autorizado la utilización.

En todos los demás supuestos no se generará derecho a devolución, salvo ingreso duplicado o excesivo debidamente acreditado.

Artículo 8.- Normas de gestión de la autorización.

1. La autorización para la utilización tendrá que ser aprobada por resolución de la Alcaldía Presidencia, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá ser previamente informada por el responsable del edificio municipal. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de diez días hábiles de antelación.

A la solicitud se deberá acompañar la autoliquidación debidamente sellada por la entidad bancaria y, en caso de no ser una asociación de las inscritas en Registro Municipal de Asociaciones, se deberá presentar D.N.I. o documento que acredite la correspondiente personalidad jurídica y en su caso, la documentación acreditativa de la representación que ostenta el solicitante.

No podrá concederse autorización para la utilización de las instalaciones a aquellas personas, físicas o jurídicas, que sean deudoras de la Hacienda Municipal.

2. En caso de tratarse de personas o entidades locales y no locales con ánimo de lucro, se concederá el desarrollo de la actividad siempre que la actividad no se esté desarrollando en las instalaciones municipales, por el Ayuntamiento o por cualquier otra persona o entidad que lo haya solicitado con anterioridad.

3. La duración de las actividades no excederá de tres meses, pudiéndose renovarse de forma trimestral con la misma tramitación de la solicitud inicial.

4. Las actividades tendrán duración de un mínimo de una hora hasta un máximo de dos horas al día, correspondiendo con los siguientes bloques:

a. Actividades desarrolladas en una hora en los horarios comprendidos entre las 16,00 y las 21,00 horas (horas puntas)

b. Actividades desarrolladas en dos horas:

De 16,00 a 18,00.

De 18,00 a 20,00.

De 20,00 a 22,00.

5. Las salas de ensayo se podrán utilizar de 9,00 a 22,00 horas todos los días de la semana de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de uso de las Casas de la Cultura y sus horarios de apertura al público, que podrá modificar sin previo aviso el Ayuntamiento siempre que sea necesario.

6. Los autorizados para la utilización de las instalaciones serán responsables del mal uso o desperfectos que se produzcan en las mismas como consecuencia de su uso, debiendo reponer de su cuenta y cargo los daños causados.

9. ORDENANZA REGULADORA DE DIVERSOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 1. Concepto y tarifas.

a) Visita con guía al Museo del Aceite.

Entrada Individual: 3,00 euros

Grupos superiores a doce personas: 2,00 euros/persona.

Menores de diez años: exentos.

b) Participación de empresas como expositores en la Feria del Aceite 2010.

Inscripción general: 30,00 euros.

Expositores situados en stand cubierto: 22,00 euros/metro cuadrado.

Expositores situados en exterior: 2,20 euros/metro cuadrado.

c) Participación de los hosteleros en las Jornadas Gastronómicas del Aceite de Oliva.

Inscripción a la sección Tapas: 60,00 euros.

Inscripción a la sección Menús: 60,00 euros.

Tasa variable por participación: 0,04 euros/papeleta computada.

d) Cuota para los beneficiarios de la «Ludoinfancia» municipal: 10,00 euros/mes.

En caso de que se beneficien de la actividad más de un miembro de la misma unidad familiar, el segundo miembro o sucesivo devengará una cuota de 5,00 euros/mes.

e) Cuota para los usuarios de la Escuela Municipal de Adultos: 10,00 euros/curso.

El Ayuntamiento podrá establecer reducciones a dicho precio en función del número de asistentes.

f) Por asistencia a talleres y cursos de gestión municipal:

1. Por gasto de inscripción 6,60 euros.

2. Por asistencia a cursos y talleres, según las horas semanales de duración (cuota trimestral):

1) De una hora semanal 27,80 euros.

2) De dos horas semanales 38,90 euros.

3) De tres horas semanales 50,05 euros.

4) De cuatro horas semanales 61,15 euros.

5) De cinco horas semanales 72,30 euros.

6) De seis horas semanales 83,45 euros.

En aquellos casos en los que el curso o taller supere las seis horas semanales, la cuota trimestral se verá incrementada en 11,10 euros por cada hora de aumento semanal.

El Ayuntamiento podrá establecer reducciones a dicho precio en función del número de asistentes.

3. Por asistencia a cursos y talleres especializados (cuota trimestral).

Para los cursos y talleres que sean calificados como especializados, por requerir medios personales, materiales o técnicos de tal naturaleza, la cuota trimestral será de 38,90 euros para los cursos de una hora semanal de duración, incrementándose dicha cuota en 16,65 euros por cada hora de aumento semanal.

El Ayuntamiento podrá establecer reducciones a dicho precio en función del número de asistentes.

4. Por asistencia a cursos y talleres intensivos.

Se califican de cursos o talleres intensivos aquellos que tienen una duración inferior a un trimestre. Las tarifas aplicables serán las correspondientes al tramo de horas semanales de los apartados b) ó c) anteriores que resulte de dividir el número total de horas del curso entre doce.

Cuando, en el caso de los apartados b) y c) anteriores, la duración semanal del curso o taller contenga una fracción de tiempo inferior a la hora, o cuando dicha fracción resulte de la operación que se realice en el supuesto del apartado d), se aplicará la tarifa más próxima a la del tramo inferior, a la del tramo superior o a la de la media entre ambos, según corresponda, o, en su caso, la más alta de las dos entre las que se comprenda.

El Ayuntamiento podrá establecer reducciones a dicho precio en función del número de asistentes.

g) Limpieza de solares o parcelas por personal municipal.

1. Sin utilización de maquinaria pesada o vehículo municipal: 2 ,00 euros/metro cuadrado.

2. Con utilización de maquinaria pesada o vehículo municipal: 1,50 euros/metro cuadrado.

h) Por ejecución de trabajos a particulares realizados por personal municipal:

1. Sin utilización de maquinaria pesada o vehículo municipal: 3,00 euros/hora.

2. Con utilización de maquinaria pesada o vehículo municipal: 65,00 euros/hora.

10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.

3. El tipo de gravamen en el concepto de alcantarillado para todas las fincas, será:

Tarifa de uso doméstico:
Por abonado, al trimestre, 3,050 euros.
Tarifa de usos industriales:
Categorías:
Industrial 1. 21,633 euros abonado/trimestre.
Industrial 2. 17,233 euros abonado/trimestre.
Industrial 3. 12,920 euros abonado/trimestre.
Industrial 4. 8,555 euros abonado/trimestre.
Industrial 5. 6,758 euros abonado/trimestre.
Industrial 6. 3,440 euros abonado/trimestre.

4. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Vertidos con tratamiento ordinario (viviendas de carácter residencial):

Cuota fija: 12,632 euros/trimestre.

Cuota variable que dependerá de la lectura realizada en el contador de suministro de agua o en su caso, la estimación que los servicios municipales puedan realizar: 0,205 euros, metro cúbico de agua suministrada, trimestre.

11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS

Artículo 4.

1.- Las tarifas serán las siguientes:

A) Uso doméstico

a) Cuota fija trimestral por abonado 5,043 euros

b) Lectura de 0 a 7 metros cúbicos, inclusive, a 0,370 euros
Lectura de 8 a 20 metros cúbicos, inclusive, a 0,493 euros
Lectura de 21 a 40 metros cúbicos, a 1,089 euros
Lectura de más de 40 metros cúbicos, 1,725 euros

B) Uso industrial o comercial

a) Cuota fija trimestral por abonado 5,043 euros

b) Bloque único 0,493 euros.

En las anteriores tarifas no figura incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que se incrementará la tarifa según la cuantía establecida en la Ley reguladora de dicho Impuesto.

En las tarifas si se incluyen la conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias de contadores.

2. Las acometidas domiciliarias serán realizadas por el propio Ayuntamiento y su coste será equivalente al valor de los trabajos efectuados.

12. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A tales efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 4. Gestión.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, en cuyo caso el sujeto pasivo deberá adjuntar a la misma resguardo del pago y la solicitud de la correspondiente licencia.

13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 3. Cuantía.

2. La Tarifa de esta tasa será la siguiente:
Tarifa general por usuario y mes: 105,00 euros.
Tarifa de comedor por usuario y día:
Menú triturado: 2,50 euros/día
Menú normal: 3,50 euros/día

No nacerá por tanto obligación de pago por el servicio de comedor aquellos días que el usuario no haga uso del servicio, debiendo avisar al centro con la suficiente antelación tanto de la ausencia como de la reincorporación del usuario.

Por la Comisión Informativa de Bienestar Social se procederá a elaborar cada ejercicio una convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar a las personas usuarias del Centro de Atención a la Infancia. En esta convocatoria se establecerán los criterios para acceder a dichas ayudas y las cuantías correspondientes, sin que en ningún caso las mismas puedan superar el 65 por 100 del importe de la tarifa existente en cada momento.

Podrán solicitar la admisión en el centro, y por tanto reservar plaza, los padres o tutores legales de los niños que no hayan nacido y se prevea su nacimiento antes del 1 de septiembre del curso que se inicia.

La familia del niño no nacido que obtenga plaza y se incorpore con fecha posterior al inicio del curso abonará el 50 por 100 de la tasa desde el inicio del mismo hasta el mes inmediato anterior al de su incorporación efectiva.»

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 5. Tarifas.

	Tasa (€)	Con carnet de deportista	Familia numerosa	Carnet deportista + familia numerosa
PISCINA				
Piscina - día laborable - adulto	1,8	1,5		
Piscina laborable de 4 a 14 años, mayores de 64, jubilados y discapacitados	1,2	1	-	-
Piscina sábado, domingos y festivos - adulto	2,5	2		
Piscina sábados, domingos y festivos de 4 a 14 años, mayores de 64, jubilados y discapacitados	1,5	1,2	-	-
10 baños adulto	16,5	14		
10 baños de 4 a 14 años, mayores de 64, jubilados y discapacitados	11	8	-	-
Abono temporada de 4 a 14 años, mayores de 64, Jubilados y discapacitados	36	30	27	22,50
Abono temporada	45	36	33,75	27
Niños de 0 a 3 años incluidos	Gratis	Gratis	Gratis	Gratis
CURSOS DE NATACIÓN				
Natación iniciación/perfeccionamiento	40	32		
Natación adultos	45	35		
Natación iniciación/perfeccionamiento 2º hijo	32	26		
Natación iniciación/perfeccionamiento 3º hijo, 4º etc	24	18		
INSTALACIONES DEPORTIVAS				
Pabellón cubierto	20	16		
Pabellón - Escuelas IMD + clubes Mora	gratis	gratis		
Pabellón - Colegios Mora	gratis	gratis		
Pistas polideportivas	5	4		
Pistas polideportivas <14 años	gratis	gratis		
Pistas - Escuelas IMD + clubes Mora	gratis	gratis		
Pádel	8	6		
Frontón	5	4		
Pistas de tenis con césped artificial	8	6		
Fútbol 7	20	16		
Fútbol 11	25	20		

Segundo. Aprobar, provisionalmente, el establecimiento de las tasas que a continuación se relacionan, así como la correspondientes Ordenanzas Fiscales, cuya redacción es la siguiente:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación de servicios urbanísticos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Objeto.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa Municipal por la realización de actividades y por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones y cédulas urbanísticas, consultas de viabilidad de actividad, certificados urbanísticos, copias de licencias o de toma en razón, prevención de ruinas y derribos, y de las demás licencias previstas en la presente Ordenanza.

Artículo3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Contribuyente.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de las actividades Administrativas y de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5.- Sustituto del contribuyente.

1.- De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras en las tasas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, y las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, en la tasa por prestación de servicios de prevención de ruinas y derribos.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la tarifa 4 del artículo 8 de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Mora el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del contribuyente y sustituto las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.- Bases imponibles.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellas actividades y servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

1. Cédulas y certificados que impliquen la emisión de informe, por cada solicitud formulada, cuota fija de 50,00 euros.

2. Certificado de expediente en trámite o copias de la licencia, cuota fija de 14,19 euros.

3. Por la solicitud de licencia de obras o actuación comunicada, cuota fija de 25,00 euros.

5.- Por la solicitud de licencias de parcelación o segregación; por cada solicitud presentada, cuota fija de 66,47 euros. En caso de solicitarse varias segregaciones en un único documento, se liquidará dicha cuota para cada una de las mismas. A estos efectos se entenderá que existen varias solicitudes, cuando de la segregación de la finca originaria se obtengan varias fincas resultantes, liquidándose la tasa por cada una de dichas fincas a excepción de la finca resto o matriz.

6.- Por la solicitud de Licencias de Primera Ocupación; sobre el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con una cuota mínima de 80,00 euros, el 0,20 por 100.

7.- Por la solicitud de cambio de titularidad de las licencias, cuota fija 35,00 euros.

8.- Por la solicitud de prórroga de licencia de obras, la cuota resultante de aplicar el 0,025 por 100, sobre el coste real y efectivo de las obras con una cuota mínima de 70,00 euros. Al anterior importe se deberá agregar la cuota general que resulte de la posible modificación de la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, por la actualización del coste de las obras, construcciones o instalaciones.

9.- Por la tramitación de expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, de oficio o a instancias de parte, cuota fija 408,10 euros.

10.- Órdenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares, o conservación de edificaciones, instalaciones o caminos, o cualquier otra orden de ejecución relacionada con obras a ejecutar por los particulares, cuota fija 204,07 euros.

11.- Por certificaciones referidas a la disciplina urbanística o antigüedad con informe técnico, 50,00 euros.

12.- Por certificaciones referidas a la disciplina urbanística o antigüedad sin informe técnico, 10,00 euros.

13.- Por certificación o copia de existencia de licencia urbanística, 25,00 euros.

14.- Por certificación o copia de existencia de licencia de actividad o certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30 de 1992 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en los expedientes, será de 25,00 euros.

15.- Por la solicitud de consulta de viabilidad de actividad, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Mora, 50,00 euros.

Artículo 9.- Reformas de proyectos.

1.- Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obras, las modificaciones o reformas del proyecto inicialmente presentado para la obtención de la misma que supongan una disminución en el presupuesto de las obras, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe correspondiente.

2.- La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el coste real y efectivo del nuevo proyecto, deducido el correspondiente a la tasa inicialmente devengada.

Artículo 11.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente, si la misma fuese formulada expresamente por el sujeto pasivo.

2.- Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta

última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

Artículo 12.- Régimen de autoliquidación.

1.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, en la tesorería municipal o unidad de ingresos, circunstancia que deberá acreditarse junto la solicitud de licencia u cualquier otro acto sujeto a tarifa conforme lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 13.- Normas particulares.

1.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá, tal circunstancia ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

2.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Artículo 15.-Comprobación.

Inspeccionadas por los Servicios Técnicos Municipales las obras efectivamente realizadas, objeto de la licencia, prórroga o ampliación solicitada, el Ayuntamiento podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

Artículo 16.- Desistimiento, renuncia y caducidad.

1. Si el interesado desistiese o renunciase, del procedimiento para el que se ha formulado la solicitud incluida dentro de los supuestos incluidos en el hecho imponible de la presente ordenanza, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación municipal de informe o gestión. En caso contrario, se procederá a practicar la liquidación de derechos, como tasa por prestación de servicios urbanísticos, según el siguiente baremo:

a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión del correspondiente informe técnico: el 20 por 100 del importe de la tasa correspondiente al valor declarado.

b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico: el 80 por 100 del importe de la tasa correspondiente al valor comprobado por los servicios técnicos.

2. En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se procederá a practicar la liquidación de derechos, como tasa por prestación de servicios urbanísticos, del 50 por 100 de la que le correspondiere.

Artículo 17.- Denegación de licencia.

Una vez emitido el informe técnico por el Servicio municipal competente, si la licencia urbanística solicitada fuese denegada por no ajustarse al planeamiento vigente las obras proyectadas, no se generará derecho a devolución alguna.

No obstante si la denegación de una licencia se produce tratándose de una solicitud de licencia de obra menor, por exigirse la presentación de proyecto técnico y tramitación como obra mayor, la cantidad autoliquidada se descontará de manera integra al solicitarse la licencia de obra mayor.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

Disposición transitoria.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza deroga expresamente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de la publicación de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Mora, sujetas a la obligación de presentar comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, reguladas en la Ordenanza municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Mora (en adelante ORLASE), con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia:

De la comunicación previa o de la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad.

De la solicitud de licencia de funcionamiento o apertura de actividad.

De la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar comunicación previa/declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en la ORLASE, siendo éstas:

a) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público que se regulan por la normativa municipal en vigor.

b) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.

c) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

d) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.

e) Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularidad pública de carácter educativo (incluidas las Escuelas Taller y Casas de Oficio), cultural, deportivo, administrativo, institucional, y, sanitario asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de la fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.

f) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil.

g) Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.

3. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de Mora directamente o a través de Organismos exclusivamente dependientes de él, o por sus cesionarios o concesionarios únicamente del uso o explotación de los establecimientos de titularidad pública, sujetos a previa comunicación a este Ayuntamiento, así como las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

4. No estarán sujetos a la tasa, con independencia del deber de comunicarlo a la administración, las modificaciones en la denominación de una sociedad, los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades, entendiéndose por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente la comunicación previa, la declaración responsable o la solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone la ORLASE o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la comunicación previa, la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

Artículo 5.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación previa, la declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda según el cuadro de tarifas vigente.

2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado comunicación previa, declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Liquidación de la tasa.

1. Simultáneamente a la presentación de la comunicación previa/declaración responsable o solicitud de licencia de funcionamiento o apertura, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las comunicaciones previas o declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de funcionamiento o apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de la tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la comunicación previa/declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 7.- Tarifas.

Para la liquidación de tasas por comunicación previa, declaración responsable, o tramitación de licencias de funcionamiento o apertura, se establecen las siguientes tarifas:

a. Actividades sujetas a Comunicación Previa: 2,10 euros/metro cuadrado, con un mínimo de 60,00 euros y un máximo de 200,00 euros.

b. Actividades sujetas a Declaración Responsable: 2,10 euros/metro cuadrado, con un mínimo de 150,00 euros y un máximo de 1.000,00 euros.

c. Actividades sujetas a Licencia de Funcionamiento o de Apertura: 3,14 euros/metro cuadrado, con un mínimo de 165,00 euros y un máximo de 1.500,00 euros.

Artículo 8.- Otras tarifas.

1. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las cuotas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la inicialmente considerada, cuotas que se calcularán en ambos casos con referencia al momento en el que se produce la declaración, solicitud o actuación de inspección.

2. Las ampliaciones de actividad, se calcularán reduciendo en un 50 por 100 la cuota resultante de la aplicación de la tarifa que correspondiera de las enumeradas en el artículo anterior, ello en función del régimen al que este sujeto la actividad para la que se solicita el inicio de las actuaciones municipales que constituyen el hecho imponible de la tasa.

3. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:

La ampliación de superficie, según el apartado 1.

La ampliación de actividad, según el apartado 2, considerando toda la superficie (original + ampliación).

4. Los cambios de titularidad de actividades que ya hubieran realizado comunicación previa/declaración responsable u obtenido licencia de funcionamiento o apertura se computarán según la tarifa que le corresponda conforme al artículo anterior, con una reducción del 50 por 100, sobre la cantidad calculada.

5. En caso de que por cualquier causa se realice inspección a una actividad que no hubiera presentado comunicación previa/declaración responsable o solicitado licencia de apertura, se devengará una tasa adicional del 50 por 100 del importe que le corresponda a la misma conforme al cuadro de tarifas del artículo anterior.

6. El importe de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30 de 1992 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en los expedientes, así como el de las solicitudes de Consulta de viabilidad de actividad, reguladas en la ORLASE, será el que se disponga en cada momento en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Artículo 9.- Desistimiento, renuncia y caducidad.

1. Si el interesado desistiese o renunciase, a la comunicación previa, declaración responsable presentada o a la tramitación de la licencia antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación de la inspección municipal tendente a regularizar la situación de la actividad respecto de la tasa. En caso contrario, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por 100 de la que le correspondiere.

2. En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por 100 de la que le correspondiere.

Artículo 10.- Gestión de la tasa.

El pago de las tasas reguladas en la presente ordenanza se realizará por el sistema de autoliquidación.

En estos casos debe rellenarse el impreso normalizado aprobado al efecto por el Ayuntamiento, en el que se indicará la

cantidad a pagar y que se presentará en la entidad bancaria autorizada para realizar el pago, en la tesorería municipal o unidad de ingresos correspondiente.

El Ayuntamiento comprobará las autoliquidaciones al finalizar el expediente, ajustándolas económicamente.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

No obstante, sólo se incoará el correspondiente expediente por la infracción tributaria observada, cuando así se disponga expresamente por el Servicio competente en la concesión de licencias o realización de las comprobaciones, y no se hubiera incoado un expediente por alguna de las infracciones administrativas tipificadas en la ORLASE.

Disposición transitoria.

Los expedientes de actividad que hayan sido incoados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, devengarán las tasas existentes a la fecha de inicio de su tramitación siempre y cuando hubieran presentado la totalidad de la documentación necesaria para la concesión de la misma.

Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza deroga expresamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos.

Disposición final primera.

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá delegar dicha competencia conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la aprobación de los modelos normalizados de autoliquidación de la tasa regulada en la presente ordenanza.

2. Se faculta a los servicios jurídicos y a la Intervención Municipal para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de la publicación de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.- Concepto.

El Ayuntamiento de Mora establece las tasas reguladoras en estas normas sobre la base de lo dispuesto en los artículos 57, 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa de los locales de dominio público.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

No se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o instituciones.

Artículo 4.- Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de esta tasa, la utilización de los locales municipales, a excepción de los que se encuentren regulados en ordenanzas específicas, en cuyo caso se regirán por las normas contenidas en las mismas.

Artículo 5.-Cuantía de las tarifas.

1. La cuantía de las tarifas será la siguiente:

a. Para Entidades o Asociaciones sin ánimo de lucro, empadronadas o con sede social en Mora, la tasa estará exenta de pago.

b.- Para personas o Entidades Locales con fines lucrativos, empadronadas o con sede social en Mora se establece una tarifa mensual de 3,00 euros/metro cuadrado.

c. Para otras entidades o asociaciones sin ánimo de lucro se establece una tarifa mensual de 3,00 euros/metro cuadrado.

d. Para otras personas o entidades con fines lucrativos, se establece una tarifa mensual de 4,00 euros/metro cuadrado.

2. Por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios que modifiquen las tarifas o condiciones de uso reguladas en esta ordenanza. Se entenderá que existe interés público cuando la actividad para la que se solicita la autorización redunde en beneficio de los ciudadanos del municipio.

Artículo 6.- Condiciones de uso.

Los usuarios deberán utilizar las instalaciones municipales conforme a su naturaleza y siempre bajo la supervisión y control del personal municipal.

En caso de que sea necesario personal técnico o auxiliar no municipal necesario para el fin contratado, correrá a cargo de la entidad solicitante. Estos técnicos contratados, deberán ponerse en contacto con el personal municipal, quienes coordinarán y supervisarán el buen uso.

El Ayuntamiento en el momento de la concesión de la autorización determinará, en función de la naturaleza del uso a realizar, el aforo máximo permitido así como el importe de la fianza a depositar.

Artículo 7.- Pago e ingreso de la tasa.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicite el permiso.

El pago de la tasa estipulada deberá efectuarse antes de la ocupación de los locales e instalaciones o realización de la actividad autorizada, en la Tesorería Municipal o Unidad de Ingresos correspondiente, ello mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación.

2. Será obligación del sujeto pasivo adjuntar a la solicitud correspondiente el impreso de autoliquidación que se facilite en las oficinas del Ayuntamiento debidamente sellado, acreditando así el pago de la tasa por el importe procedente calculado conforme a las tarifas y normas establecidas en esta ordenanza.

La acreditación del pago será indispensable para el inicio de la tramitación del expediente correspondiente.

El importe autoliquidado podrá ser posteriormente revisado y modificado al alza o a la baja, según corresponda, previa inspección e informe al respecto por parte de los técnicos municipales.

3. Únicamente el importe ingresado será objeto de devolución en caso de renuncia o desistimiento presentados con una antelación de tres días hábiles al día en que se haya autorizado la utilización.

En todos los demás supuestos no se generará derecho a devolución, salvo ingreso duplicado o excesivo debidamente acreditado.

Artículo 8.- Normas de gestión de la autorización.

1. La autorización para la utilización tendrá que ser aprobada por Resolución de la Alcaldía Presidencia, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá ser previamente informada por el responsable del Edificio municipal. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de diez días hábiles de antelación.

A la solicitud se deberá acompañar la autoliquidación debidamente sellada por la entidad bancaria y, en caso de no ser una asociación de las inscritas en Registro Municipal de Asociaciones, se deberá presentar DNI o documento que acredite la correspondiente personalidad jurídica y en su caso, la documentación acreditativa de la representación que ostenta el solicitante.

No podrán concederse autorización para la utilización de las instalaciones a aquellas personas, físicas o jurídicas, que sean deudoras de la Hacienda Municipal.

2. En caso de tratarse de personas o entidades locales y no locales con ánimo de lucro, se concederá el desarrollo del fin para el que ocupe la instalación siempre que el mismo no se esté desarrollando en las instalaciones municipales, por el Ayuntamiento o por cualquier otra persona o entidad que lo haya solicitado con anterioridad.

3. La duración de la autorización para la ocupación de las instalaciones no excederá de tres meses, pudiéndose renovar de forma trimestral con la misma tramitación de la solicitud inicial.

4. Los horarios de utilización de las instalaciones, así como las condiciones de uso de las mismas serán las que se establezcan en la resolución de autorización, ello en función de la naturaleza de la instalación concreta.

5. Los autorizados para la utilización de las instalaciones serán responsables del mal uso o desperfectos que se produzcan en las mismas como consecuencia de su uso, debiendo reponer de su cuenta y cargo los daños causados.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero. Aprobar la derogación expresa de las siguientes ordenanzas:

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

Las modificaciones, así como las ordenanzas aprobadas entrarán en vigor desde el 1 de enero de 2013, a excepción de las modificaciones correspondientes a la tasa por suministro de agua, saneamiento y depuración que entrarán en vigor el 1 de julio de 2013.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.1 de las Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Mora 2 de enero de 2013.- El Alcalde, Emilio Bravo Peña.

N.º I.- 83